



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**MAGISTRADA PONENTE:** Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25000-23-37-000-2020-00028-00</b> <b>250002337000-2020-00033-00 (Acumulado)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y</b> <b>JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UAE DIAN</b>

Visto el secretarial que antecede, y con ingreso al despacho el 28 de febrero de 2025, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. en sus alegatos de concusión.

Al respecto se tiene, que con los alegatos de conclusión de primera instancia aporta los siguientes documentos:

1. Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018 suscrito por la Subdirección de Gestión de Fiscalización, en el cual solicita a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) el inicio de un procedimiento administrativo de fiscalización.
2. Resolución No. 004358 de 01 de junio de 2022 mediante la cual la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Fiscalización Aduanera "determina que la mercancía importada por la empresa ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 860.002.134 - 8, exportada por la empresa ABBOTT LABORATORIES INTL LLC, califica como originaria en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América".
3. Reporte Final 100170413 - 102 del 8 de abril de 2022, dirigido a Abbott Laboratories de Colombia SAS, y emitido por la Subdirección Técnica Aduanera, respecto a la solicitud de investigación de origen en relación con las importaciones originarias de países miembros de la Unión Europea.

Así las cosas, con respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su*

Radicación: 25000-23-37-000-2020-00028-00 (Acumulado con el proceso  
(25000-23-37-000-2020-00033-00)

Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

Demandado: UAE DIAN



respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...).*

En ese orden de ideas, es claro que, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Por tanto, debido a que la demandante aportó las mencionadas pruebas con los alegatos de conclusión, se tiene que las mismas no se pueden tener en cuenta por no haber sido presentadas de forma oportuna, pues esta es la etapa de cierre cuando ya pasaron las etapas previas y esta oportunidad se instituyó para que las partes expongas sus argumentos sobre la conclusión a la que se debe llegar en el proceso<sup>1</sup> por lo que se negará la solicitud probatoria.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la demandante en los alegatos de conclusión, conforme a la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Así las cosas, NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, según el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para ello, téngase en cuenta los correos electrónicos informados en el expediente.

**TERCERO:** SE INFORMA que, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

#### NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Artículos 162#5, 166#2 y 175#4 del CPACA